



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
DESPACHO PRIMERO**

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Medio de control: Reparación Directa
Proceso: 70- 001-23-33-000-2017-00343-00
Demandante: Ofelia Atencio de Fajardo
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
y Consorcio Vía de las Américas SAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- y el Consorcio Vía de las Américas SAS.

1. ANTECEDENTES:

La señora Ofelia Atencio de Fajardo, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- y el Consorcio Vía de las Américas SAS, para que se les declare patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados con ocasión de la ocupación permanente del predio de su propiedad denominado "Las Mellas" identificado con la matrícula inmobiliaria 3400060179, que resultó presuntamente comprometido por la obra pública "*proyecto vial transversal de las américas sector 1*".

Admitida la demanda, se ordenó notificar como demandadas a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- y el Consorcio Vía de las Américas SAS.

Contestó la demanda en tiempo, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- quien presentó solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad QBE SEGUROS S.A.

Igualmente, contestó en término el Consorcio Vía de las Américas SAS., quien solicitó el llamamiento en garantía de la compañía de seguros CONFIANZAS S.A.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 11 de diciembre de 2019, no obstante, dicha providencia se dejó sin efectos mediante auto del 10 de diciembre de 2019, al advertir que estaban pendientes de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las entidades demandadas.

En consecuencia, es lo del caso, en este momento procesal, resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- y el Consorcio Vía de las Américas SAS.

2. CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso, en caso de una sentencia condenatoria; al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Al respecto, el artículo 225 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

El H. Consejo de Estado, ha indicado que:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial¹

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

2.1. CASO CONCRETO

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-, considera que la sociedad QBE SEGUROS S.A., debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia; toda vez que, en caso de una eventual condena, es la aseguradora la que, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las partes, deberá entrar a reintegrar todo lo que la ANI tuviese que pagar como consecuencia del "daño ocasionado".

A su turno, el Consorcio Vía de las Américas SAS., afirma que la compañía de seguros CONFIANZAS S.A., debe ser llamada en garantía dentro del proceso; habida consideración que, ante un posible fallo condenatorio, es la compañía de seguros la que debe entrar a responder, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las partes.

Al efecto, el artículo 225 del CPACA prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: **(i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;** **(ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito;** **(iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen;** y **(iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

En ese orden, haciendo un estudio de las solicitudes de llamamiento en garantía, encuentra que, ambas se encuentran formuladas en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

¹ 1 Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía contienen: los nombres de los llamados y el de sus representantes, el domicilio de los llamados, los hechos en que se basan y los fundamentos de derecho que se invocan, las direcciones, las pólizas de seguros de las cuales se deriva el llamamiento y los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades aseguradoras.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las solicitudes de llamamiento en garantía reúnen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO; ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-, a la sociedad QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesta por el Consorcio Vía de las Américas SAS., a compañía de seguros CONFIANZAS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A.**, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZAS S.A.**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del CPACA, modificados por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

CUARTO: De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P²., concédase a la **SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A.**, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZAS S.A.**, el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y los escritos que contienen los llamamientos en garantía.

QUINTO: Vencido el término de traslado a los llamados en garantía, por Secretaría se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial o el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado

² Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021